

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

FERRETERÍA DEL
ESTE, INC., y otros

Peticionarios

KLCE202101281

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.:
SJ2019CV00406
(807)

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Laura María González Colón (en adelante la señora González Colón o la parte peticionaria) mediante el recurso de epígrafe solicitando nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (el TPI) el 29 de septiembre de 2021, notificado el mismo día. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria y *motu proprio* convirtió el caso en un procedimiento ordinario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción para entender en el mismo.

I.

El pleito tuvo su génesis el 16 de enero de 2019, cuando el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante el Banco o la parte

recurrida) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil¹ contra la señora González Colón, el Sr. Pedro Antonio González Mercado, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y la Ferretería Del Este, Inc. (en adelante los codemandados). El Banco alegó que los codemandados solidariamente adeudaban \$9,796.39 de principal, más \$2,239.58 por intereses acumulados a dicha fecha y los cuales continúan acumulándose diariamente a razón de la tasa de interés pactada, para una deuda total de \$12,035.97. Acompañó con la demanda los proyectos de *Notificación-Citación* para vista los cuales fueron expedidos por la Secretaría del TPI.²

El 20 de febrero de 2019 el Banco presentó una *Moción Informativa* en la que expresó haber enviado a los codemandados, por correo certificado con acuse de recibo, la *Notificación-Citación*. A la vista pautada solo acudió el Banco y posterior a ello, el foro primario anotó la rebeldía a los codemandados y declaró *Ha Lugar* a la demanda.

Posteriormente, la señora González Colón presentó una *Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia conforme a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2 (2009)* en la que señaló que hubo una notificación inadecuada de la demanda, de la citación y de la Sentencia. El Banco se opuso arguyendo que las notificaciones se realizaron correctamente. Así, el foro a *quo* denegó el petitorio de la señora González Colón y declaró *No Ha Lugar* a la moción de reconsideración presentada por esta.

En desacuerdo con el dictamen, la parte peticionaria acudió ante esta *Curia*. Un panel hermano expidió el auto de *certiorari* y revocó la *Resolución*.³ A su vez, le ordenó al TPI encausar el trámite

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 60.

² En el recuento del trámite procesal se utilizó, en parte, el especificado por un panel hermano en la Sentencia caso KLAN201900851 emitida el 22 de junio de 2020. El Mandato fue remitido al TPI el 30 de septiembre de 2020.

³ Véase la Sentencia caso KLAN201900851, a la pág. 16.

especial de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, *supra*, calendarizar la vista y expedir las correspondientes notificaciones a los codemandados.

El 20 de agosto de 2021 el Banco presentó una *Moción en Solicitud se Expida Nueva Notificación de Citación* arguyendo que al tenor de lo dictaminado por este foro intermedio se debía ordenar la expedición de una nueva *Notificación-Citación*. Así las cosas, y en cumplimiento de lo antedicho, el 25 de agosto de 2021 la Secretaría del TPI las expidió. En esa misma fecha, la señora González Colón presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil 32A LPRA Ap. V, R. 39.2 (2009); Regla 60 de Procedimiento Civil 32A LPRA Ap. V, R. 60 (2016)*. En la misma argumentó que procedía la desestimación de la demanda por no haberse hecho trámite alguno en exceso de los seis (6) meses según dispone la Regla 39.2, *supra*. El Banco presentó la correspondiente oposición.

El 29 de septiembre de 2021, notificada el mismo día, el TPI emitió el dictamen recurrido en el cual declaró *No Ha Lugar* a la desestimación. Además, *motu proprio* convirtió el caso en uno ordinario y señaló la conferencia inicial para el 21 de octubre de 2021.⁴

Por su parte, el 5 de octubre de 2021 el Banco presentó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía y de Sentencia Parcial sin Vista* en la que señaló que las nuevas notificaciones y citaciones fueron notificadas por correo certificado con acuse de recibo a los codemandados, Pedro Antonio González Mercado, por sí y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con la señora González Colón y a la Ferretería del Este, Inc. A su vez, incluyó copia de los acuses de recibo que se recibieron y los devueltos por el correo.⁵

⁴ Véase el Apéndice del Recurso a la pág. 90.

⁵ *Íd.*, a las págs. 96-130.

Inconforme, la parte peticionaria acudió ante este foro intermedio imputándole al TPI haber cometido los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO RECONOCER QUE LAS NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS FUERON INOFICIOSAS Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO NO RECONOCER QUE NUNCA PERFECCIONÓ SU JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO DENEGAR LA MOCIÓN DISPOSITIVA.

ERRÓ EL TPI AL CONVERTIR EL PROCEDIMIENTO SUMARIO A UNO ORDINARIO, A PESAR DE EXCEDERSE LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA REGLA 60.

El 25 de octubre de 2021, concedimos a la parte peticionaria hasta el 3 de noviembre siguiente para presentar el apéndice del recurso. La parte peticionaria cumplió con lo ordenado presentando el referido apéndice el 3 de noviembre a las 10:40 am.

Examinado el recurso presentado; así como los documentos acompañados en el apéndice, determinamos prescindir del escrito en oposición. Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 7).

II.

Jurisdicción

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo; y por

consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben velar cuidadosamente por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Conforme a ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. La jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que

sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

Notificación del recurso a las partes

Como es sabido, las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente para el correcto perfeccionamiento de los recursos. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998).

En lo que respecta a la **notificación del recurso de certiorari a las partes**, la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, precisa que:

La parte peticionaria notificará la solicitud de **certiorari**, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto a las **partes**, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la **notificación** a los abogados o abogadas de las **partes**, o a las **partes**, cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado o abogada, la notificación se hará a la dirección que de este o esta surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo. La parte peticionaria certificará el hecho de la **notificación** en la propia solicitud de **certiorari**. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la **notificación** a las **partes**. La **notificación** mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los abogados o las abogadas que representen a las **partes**, entregándola a estos o estas, o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado o abogada se entregará en el domicilio o dirección que la parte o de las partes, según esta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que encuentre en la misma. En el caso de la entrega personal, se certificarán de la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas cuarenta y ocho horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

La notificación podrá efectuarse por otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13(b) del Reglamento. [Énfasis Nuestro].

En *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019), el Tribunal Supremo precisó que es *requisito jurisdiccional que la parte peticionaria del recurso notifique la presentación del mismo a todas las partes en el pleito*.⁶ A su vez, añadió que el recurso que no se notifica a todas las partes, priva de jurisdicción al tribunal para ejercer su facultad revisora.

Términos de Cumplimiento Estricto

En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el foro judicial no está sujeto al automatismo que conlleva el término jurisdiccional, sino que puede proveer justicia según lo ameriten las circunstancias. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 670 (1998). Ahora bien, los requisitos de cumplimiento estricto se pueden observar tardíamente si existe y se demuestra detallada y cabalmente una justa causa para la dilación y no cumplir rigurosamente con ellos. *Pueblo v. Pérez Suárez*, supra, a la pág. 671. De modo que, para que los tribunales puedan eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, deberán estar presentes las siguientes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131–132 (1998). En ausencia de alguna de estas dos condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

⁶ Énfasis en el original.

A la luz de lo anterior, un tribunal no puede prorrogar un término de cumplimiento estricto irreflexivamente. Se tiene que demostrar y acreditar la existencia de justa causa para excusarlo. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007). La acreditación de la justa causa “le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, págs. 92-93. Esta no se demuestra con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000). Alegaciones de que el incumplimiento fue involuntario, que no se debió a falta de interés, que no hubo menosprecio al proceso o que ahora existe un firme propósito de enmienda, no constituyen justa causa. *Arriaga v. FSE*, supra, pág. 132. De esa manera se impide que los términos reglamentarios se conviertan en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93.

Cónsono con lo anterior, nuestro más alto foro ha expresado que la eficacia de la notificación para fines del perfeccionamiento de un recurso depende de que esta se haya hecho bien y, para ello, el escrito de revisión se tiene que enviar no a cualquier dirección, sino, obviamente, a la dirección correcta. *Ortiz v. ARPe*, 146 DPR 720, 724-725 (1998).

Regla 60 de Procedimiento Civil

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, supra, establece un procedimiento sumario para adjudicar las reclamaciones en cobro de dinero que no excedan de quince mil dólares (\$15,000), excluyendo los intereses. Se creó con el propósito de simplificar los procedimientos en reclamaciones por cuantías pequeñas, facilitar el acceso a los tribunales y lograr una solución

rápida, justa y económica. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002). Por esta razón, en los casos bajo esta norma, las reglas ordinarias de procedimiento civil se aplican supletoriamente, cuando son compatibles con el procedimiento que establece la misma, y la naturaleza sumaria del proceso. *Íd.*, pág. 98.

Conforme dispone la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, *supra*, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación y citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita. Establece, además, este precepto que para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento sumario que allí se dispone, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

Cónsono con lo anterior, la *Notificación-Citación* indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

A su vez, esta disposición procesal civil indica que la parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la

demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo.

Algunos ejemplos de instancias que no son compatibles con el procedimiento sumario de la Regla 60, *supra*, lo son la contestación a la demanda y el descubrimiento de prueba. La presentación de alegaciones, tales como una reconvencción y una demanda contra tercero, tampoco se considera que comulguen con la naturaleza del procedimiento sumario. Otro ejemplo, igualmente incompatible, es el emplazamiento mediante la publicación de un edicto que provee la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6. Como se sabe, tal mecanismo está disponible en el caso de un demandado que no puede ser notificado y citado conforme a la Regla 60, *supra*, pues se encuentra fuera de Puerto Rico o, estando aquí, no puede ser localizado, a pesar de las gestiones pertinentes realizadas.

No cabe duda de que, una vez se suscita un evento que justifique la tramitación de una causa de acción bajo la Regla 60, *supra*, por la vía civil ordinaria, procede la conversión del pleito a uno ordinario y no su desestimación. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*, págs. 100–101. Ello está en línea con la Ley núm. 96-2016 que enmendó la Regla a los fines de reconocer el derecho de cualquiera de las partes a solicitar que el pleito se continúe

tramitando bajo el procedimiento ordinario. Tal enmienda también reconoce la autoridad del tribunal para ordenar, *motu proprio*, la tramitación ordinaria del pleito.

III.

Nos corresponde, en primera instancia, atender el asunto relativo a la jurisdicción debido a que el mismo debe ser resuelto con preferencia a cualquiera otra cuestión previo a entrar a considerar los méritos del recurso. Esto, incluso aún cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109 (2012); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Como es sabido, el concepto de “parte” está inexorablemente atado al de jurisdicción sobre la persona. A saber, el demandante o peticionario (actor o promovente original) que se somete voluntariamente al presentar la acción, y el demandado o peticionado que es notificado de la acción. La citación o emplazamiento de este representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Reyes Martínez v. Oriental Federal Savings Bank*, 133 DPR 15 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 754 (1983).

En *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019) el alto foro judicial expresó: “Igualmente, hemos enfatizado que “*no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es parte nominal.*”⁷ Asimismo, en *González Pagán v.*

⁷ Itálicas en el original y nota al calce omitida.

Moret Guevara, supra, nuestro más alto foro determinó que una persona es considerada parte una vez que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre esta.

Por su parte, como mencionamos, un litigio al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se expide una *Notificación-Citación* y no un emplazamiento. La citada regla dispone claramente que la parte demandante será la responsable de diligenciar dicha *Notificación-Citación*, incluyendo copia de la demanda, mediante entrega personal, conforme a lo dispuesto en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil o **por correo certificado**. Al respecto, el Tribunal Supremo dictaminó que: “No importa cuál de estas dos opciones prefiera la parte demandante, lo transcendental es que la notificación-citación del promovente sea diligenciada, dentro de los 10 días de presentada la demanda y se acompañe copia de [e]sta dirigida a la última dirección conocida del deudor contra quien pesa una reclamación líquida y exigible. [Nota al calce omitida].”⁸ *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito Puerto Rico v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 635 (2020).

Por tanto, al tenor de los pronunciamientos arriba citados es forzoso concluir que una vez diligenciada adecuadamente la *Notificación-Citación* en la persona del demandado, se adquiere jurisdicción sobre este y, en consecuencia, se convierte en una parte del caso. Como reseñamos la citación y el emplazamiento de la parte demandada representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial.

A base a ello, del Apéndice del Recurso surge que las nuevas *Notificación-Citación sobre Cobro de Dinero 8* (OAT-991) fueron expedidas por la Secretaría del TPI el 25 de agosto de 2021, a Ferretería Del Este, Inc., al Sr. Pedro Antonio González Mercado y a

⁸ Énfasis en el original.

la Sra. Luz María González Colón.⁹ En estas, se aperció que la Vista Inicial se celebraría el 29 de septiembre de 2021, a la 1:30 pm. Asimismo, estos documentos fueron diligenciados por la parte demandante-recurrida mediante correo certificado el 31 de agosto siguiente.¹⁰

Por su parte, la *Resolución* recurrida se notificó el 29 de septiembre de 2021, por lo que las partes tenían hasta el 29 de octubre siguiente para instar y notificar un recurso de revisión.

Ahora bien, aunque la señora González Colón presentó el auto de *certiorari* oportunamente ante este foro intermedio, es decir, el 20 de octubre de 2021, no notificó su presentación a todas las partes del pleito, entiéndase, a Ferretería Del Este, Inc. y al señor González Mercado. Ello dentro del término de estricto cumplimiento establecido en la Regla 33(B) de nuestro Reglamento, *supra*. Sobre este punto, no podemos obviar que la *Solicitud de Anotación de Rebeldía y de Sentencia Parcial sin Vista* fue presentada por el Banco ante el foro primario el 5 de octubre de 2020, esto antes de que se presentara el recurso ante este foro intermedio. Recordemos que allí se notificó el diligenciamiento de la *Notificación-Citación* a los codemandados, a Ferretería Del Este, Inc. y al señor González Mercado. Por tanto, no cabe duda de que, a la fecha de la presentación del auto de *certiorari*, la señora González Colón había sido advertida de ello y tenía el deber de notificarle el recurso a estas partes.

Sobre este asunto, precisa agregar que del escrito de *Certiorari* surge que este solamente se notificó al representante legal del Banco. Tampoco podemos obviar que, al 20 de octubre de 2021, la parte peticionaria todavía contaba con nueve (9) días para notificar

⁹ Véase el Apéndice del Recurso, a las páginas 74 -79.

¹⁰ *Íd.*, a las págs. 96 - 129. En *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88 (2002), el Tribunal Supremo expresó que uno de los criterios a considerar el foro primario para poder dictar sentencia en rebeldía, es cerciorarse que el demandado fue debidamente notificado y citado.

a las demás partes del recurso. Sin embargo, no surge del expediente que lo hubiese realizado ni en el escrito expresó justa causa para su dilación u omisión.

Reseñamos en el derecho precedente, que un término de cumplimiento estricto no se puede prorrogar automáticamente. Para que los tribunales podamos eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, deben estar presentes las siguientes dos condiciones: (1) que exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación. Por ende, ausente la justa causa y carente de una expresión que detalle dicho incumplimiento, no gozamos de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto en cuestión.

De otro lado, enfatizamos que es responsabilidad de la peticionaria demostrar justa causa, mediante explicaciones concretas y particulares, que excusara su falta de observancia con el término de presentación de cumplimiento estricto y así, nos permitiera prorrogar el plazo. De hecho, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo señaló que “es un deber acreditar la existencia de justa causa, ***incluso antes de que un tribunal se lo requiera***, si no se observa un término de cumplimiento estricto.” (Énfasis en el original y nuestro).¹¹ *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 171 (2016).

En conclusión, procede la desestimación del recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción por lo que carecemos de autoridad para atenderlo en los méritos. Recordemos que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta.

IV.

¹¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 97.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones